



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO RAMÍREZ GALVIS

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00353 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se vislumbra en la presente actuación, que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el día 19 de noviembre de 2021, formuló recurso de impugnación frente a la decisión adoptada por esta agencia judicial a través de sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, bajo el argumento de que conforme a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*, normatividad que según su criterio resulta aplicable al presente asunto.

Al respecto, debe traerse a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que a través de sentencia STC8683 del 14 de julio de 2021 siendo M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó que:

“Con base en lo anteriormente expuesto, el análisis constitucional resulta viable, por cuanto lo cuestionado no es la sentencia de tutela de 29 de marzo de 2021, sino el proveído que denegó su impugnación, por haber sido presentado de manera extemporánea, pues no tuvo en cuenta que el juzgado accionado laboró durante los días hábiles de la semana santa.

No obstante, de entrada, se advierte el fracaso del amparo, pues, revisada la actuación procesal censurada, se descarta la arbitrariedad alegada.

Lo antelado, porque, como lo dijo la Sala en anterior pronunciamiento¹, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado ut supra, hace referencia específica a las decisiones judiciales que deben ser objeto de notificación personal; cual no es el caso de los fallos de amparo.

Nótese, el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(...) Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...).”

Y el precepto 31 ibídem, indica:

“(...) Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la

¹ CSJ, Sala Civil, STC10854-2020.

autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)".

Con relación al alcance de la revisión de fallos de tutela en lo referente a la negativa de la impugnación, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Repárese, además en que el objeto de la decisión del superior jerárquico que niega la impugnación (...) define únicamente que no habrá pronunciamiento de fondo en la segunda instancia, pero tal providencia no impide ni limita su propia revisión constitucional ni tampoco la del fallo impugnado. Se dan entonces dos posibilidades: que la Corte Constitucional no encuentre fundada la negativa de trámite a la impugnación y resuelva ordenarlo, devolviendo el expediente para que tenga cabal cumplimiento el derecho que la Constitución otorga a las partes, o que, hallándola ajustada al ordenamiento jurídico -como en esta oportunidad-, deba asumir el análisis material del primer fallo (...)"²

Con base en ese criterio, en un caso análogo recientemente se anotó:

"(...) El presente reclamo recae sobre el proveído con que la autoridad accionada no concedió, por extemporánea, la impugnación impetrada frente al fallo de tutela proferido en un anterior trámite constitucional incoado por la accionante (...) En consecuencia, surge palmaria la improcedencia de este nuevo ruego constitucional, en tanto que la inconforme tiene un mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para auscultar el proveído de tutela que critica, como es la eventual revisión ante la Corte Constitucional, quedando así imposibilitada cualquier otra oportunidad para que se examine una determinación tomada por otro juez constitucional (...)"³.

Conforme a lo antelado, como la aludida sentencia de tutela se profirió el 29 de marzo y se notificó al día siguiente, el término para impugnarla corrió durante los días 31 de marzo, 5 y 6 de abril, entre las 7am y las 4pm, por ser el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para radicar memoriales, conforme al Acuerdo CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020⁴, debidamente publicado en la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, como la aquí gestora allegó ese remedio vertical hasta el 7 de abril, no cabe duda, su interposición devino extemporánea".

Asidos del precedente jurisprudencial previamente citado, se advierte la extemporaneidad de la impugnación formulada por la accionada, teniendo en cuenta que, en asuntos de tutela, no resulta aplicable el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, como quiera que las notificaciones que se surtan al interior de un trámite constitucional se notifican por el medio que el juez considere mas expedito y eficaz, y no de manera personal, que es la regulada en el decreto 806 de 2020.

Además, que con la implementación de la justicia digital, prevalece el uso de las tecnologías y la información, y las providencias que se emiten en una acción de tutela se comunican por medio de los correos electrónicos de las partes, tal como aconteció en el presente asunto.

² C.C. T-191 de 1994, citado en CSJ 26 ene. 2012 exp. 2011-02523-01

³ CSJ 3 jun. 2020 exp. 2020-01025-00.

⁴ Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En ese orden, al haberse notificado la sentencia de tutela el día 11 de noviembre de 2021, el término para impugnarla corrió durante los días 12, 16 y 17 de noviembre de 2021, y cómo el escrito de impugnación fue recibido en el correo electrónico del juzgado el día 19 de noviembre de 2021, la impugnación propuesta por la accionada fue extemporánea, motivo por el cual lo procedente es rechazarla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de impugnación formulado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd014687434f2434e7cc371fde272fd589c106a3aad232ba0c26f5c9707c479**
Documento generado en 24/11/2021 06:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>